



**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL: 96/2024**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOR: *****

DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**JUEZ: DANIEL MARTÍNEZ
ARAGÓN**

**SECRETARIO: ROBERTO
AARÓN PEÑA RODRÍGUEZ**

Hermosillo, Sonora. **Sentencia** del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, emitida el **catorce de octubre de dos mil veintiséis.**

Vistos, para resolver, los autos del conflicto individual de seguridad social **96/2024**, promovido por ***** en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, que por razón de turno le correspondió conocer a este Tribunal Laboral, *****, por su propio derecho, **demandó en la vía especial de seguridad social** al Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

- CUARTO. Auto de depuración y alegatos.** El trece de julio de dos mil veintiséis, se depuró el procedimiento, se otorgó a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos, el cual feneció sin que hubieren hecho manifestación alguna; por lo que al haberse agotado las etapas del procedimiento, en términos del artículo 894 de la ley de la materia, se dicta sentencia por escrito.

la mención del Instituto de Estadística y Censos en el monto inicial propuesto en los presupuestos se reflejó al Índice de Precios al Consumo (IPC) y al Índice de Precios al Consumidor (IPC). El artículo Décimo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1977 establece que el IPC es el índice de precios de referencia para el cálculo de los incrementos de los impuestos, opor-

cción y c
onto inici
puesto en
ntos se
al Índice
ulo Décim
cesales.
del Segu
nto inicial
ó los in
de la par
realizarse

cesales.
del Segu
to inicial
ó los in
de la par
realizarse
pciones
es de pr
stos, op

de la par
realizarse

opciones
es de p
stos, op



La excepción de prescripción planteados por la parte demandada es **improcedente**, por las razones que enseguida se exponen.

En ese sentido, existió una conducta omisiva y negligente del demandado al pasar por alto que la base para el otorgamiento de la pensión de **cesantía** se calcula con la aplicación autónoma del aumento de asignaciones familiares o ayuda asistencial, según sea el caso, una vez que la pensión se niveló a la mínima garantizada que correspondiera a la fecha en que otorgó el derecho, esto es, **en el año dos mil doce**, y la aplicación del factor 1.11, como enseguida se pondrá en evidencia.

Sustentan lo anterior las tesis de rubro siguiente:



En el caso, como se verá más adelante el salario promedio de la parte actora, así como la cuantía de la pensión, no excede quince veces el salario mínimo general, por tanto, está exenta de pagar impuestos en términos del numeral 93 de la citada legislación.

QUINTO. Estudio de fondo. Es procedente la acción de nivelación del monto inicial de la pensión otorgada, **en lo que corresponde a el 15%** quince por ciento, por concepto de **ayuda asistencial o carga familiar; no así respecto de la integración del factor 1.11**, por las razones que enseguida se exponen.

I. Estudio de la acción relativa a la cuantificación inicial de la pensión. Como se precisó, es procedente la acción de nivelación de pensión, sobre la base de que el cálculo inicial realizado por el instituto demandado se efectuó de forma incorrecta, pues omitió incrementar el quince por ciento (15%), por concepto de **ayuda asistencial o carga familiar**, según sea el caso, que corresponde por **cesantía en edad avanzada** al momento de su otorgamiento.

En principio, conviene precisar que la pensión otorgada a la parte actora se concedió conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pues comenzó a cotizar durante su vigencia y optó por acogerse a sus beneficios. Por ello, las disposiciones jurídicas que se citan en este fallo corresponden a ese ordenamiento.

Ahora, como ya se precisó, el instituto demandado, tiene la carga de demostrar, si el cálculo inicial de la pensión otorgada a la parte accionante se realizó conforme a las disposiciones legales



En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por las asignaciones o ayuda indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA

PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).⁴

Con el objeto de facilitar su análisis, la información se ordena y presenta en la tabla que a continuación se anexa:

Datos de pensión otorgada y desglose del cálculo correcto				
Fecha de la pensión	Año de otorgamiento de la pensión	16 de noviembre de 2012		El Instituto demandado, en su operación aritmética contabilizó lo siguiente: Salario mínimo vigente a la fecha de otorgamiento por trescientos sesenta y cinco días, dividido entre doce, dicho resultado se le agregó el factor 1.1, arrojando la cantidad que se desprende de la resolución y recibos de pagos.
Salario mínimo vigente	Salario vigente en la Ciudad de México en el año 2012	\$62.33		
Mínima garantizada	Mínima garantizada (se obtiene de multiplicar el salario mínimo vigente por 365 días del año y posteriormente dividirlo entre los doce meses del año a efecto de obtener la mínima garantizada mensual)	\$1,895.97		
Factor 1.11	A la cuantía mínima se le debe sumar un once por ciento (factor 1.11) a razón de decreto que adiciona y reforma el artículo décimo cuarto transitorio, publicado en el diario oficial de la federación el uno de enero de dos mil cuatro	\$2,104.41		
Asignaciones familiares o ayuda asistencial	Si las asignaciones familiares o ayuda asistencial no se cuantificaron de forma autónoma previo a nivelar la correspondiente, que en el caso es un 15% adicional por asignaciones familiares.	\$2,420.07		El Instituto omitió integrar el 15% por concepto de asignación familiar o ayuda asistencial

Con base en lo expuesto, se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social **a nivelar** el monto inicial de la pensión otorgada a la parte accionante *****, a la cantidad de \$***** (*** ***) ***** pesos ***** ***** *****).

⁴ **Registro digital: 201820.559**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 122/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 536, Tipo: Jurisprudencia

“PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.”⁵

Por lo anterior, **se absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social, de aplicar el salario mínimo actual, como referente para el incremento de la pensión de la actora.

SEXTO. Cuantificación de la condena. En efecto, quedó establecido que existe una diferencia en el pago de la pensión que inicialmente se otorgó a la parte accionante, toda vez que de las constancias que obran en autos, especialmente del detalle de los recibos de pagos que exhibió el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que adquiere valor probatorio pleno al no haber sido sujeto de controversia, se advierte que no se pagaron en forma correcta.

Sin que pase desapercibido, que aun y cuando no se suscite controversia respecto a los porcentajes que deben tomarse en consideración para el incremento de la pensión; lo cierto es, que aun y cuando se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo o bien se tuviera por admitido algún porcentaje, este órgano tiene la obligación de analizar el contenido de las el contenido de las normas jurídicas que

5 **Registro digital: 2029402;** Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Laboral; Tesis: 2a./J. 71/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1431; Tipo: Jurisprudencia

*principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”*⁶

Ahora, en materia de actualización pensionaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el inicio y el fin del periodo de actualización, **no son susceptibles de reinterpretación con el propósito de realizar una lectura más favorable de la norma.**

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, desarrolló una mecánica de cálculo, consistente en dividir el índice correspondiente al mes de diciembre entre el relativo al mes de enero del mismo año, restar la unidad al cociente obtenido y multiplicar el resultado por cien.

Además, debe destacarse, que este criterio formó parte de los criterios contendientes examinados en la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala previamente citada, circunstancia que refuerza su pertinencia como referente interpretativo para determinar, de manera concreta, la forma en que debe obtenerse el porcentaje de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Por ello, al constituir hecho notorio para este Tribunal, los porcentajes de incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los cuales se obtienen de la calculadora de

⁶ Registro digital: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139; Tipo: Jurisprudencia

*Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, **sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.**"*⁸

De la interpretación literal del artículo décimo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la

16



Federación el 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, deriva que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, debe actualizarse anualmente en el mes de febrero (al igual que las otorgadas por la Ley del Seguro Social vigente), **acorde con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior**, que comprende de enero a diciembre del año previo al en que se aumenta la pensión, el cual se calcula conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, **el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien.⁹**”

Motivo por el cual, este tribunal toma dicha metodología como criterio orientador para concretar el cálculo del incremento; la operación se expresa de la siguiente manera:

$$\text{Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre del año anterior}}{\text{INPC de enero del mismo año}} - 1 \right) \times 100$$

10

En el entendido que el índice respecto al mes de diciembre se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros días de enero del año siguiente.

⁹ Registro digital: 2022571; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.IV.L. J/21 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1224; Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ Método establecido en la jurisprudencia de registro digital 2022571; **el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien**

Para corroborar el método aplicado, se realizaron los cálculos conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia y se compararon con los resultados de la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Como se verá, en manera de ejemplificación, en este caso tomando como **referencia el año dos mil veinticinco, el cual es aplicado en el año dos mil veintiséis**, ambos arrojan los mismos porcentajes, lo que confirma la correspondencia de la metodología empleada con los datos oficiales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se obtienen al consultar la calculadora que dicho organismo pone a disposición del público en general.

Enero 2025

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:
Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2025 es 138.343. Esta cifra representa una variación de 0.29 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de diciembre de 2024, que fue de 137.949.
Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de enero de 2025 fueron, al alza: Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Gasolina de bajo octanaje; Pollo; Vivienda propia; Plátanos; Electricidad; Restaurantes y similares; Cigarrillos; Carne de res; y Otros alimentos cocinados. Así como a la baja: Transporte aéreo; Jitomate; Cebolla; Huevo; Tomate verde; Servicios turísticos en paquete; Papaya; Papa y otros tubérculos; Calabacita y Nopales.
En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.
Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2025, es de 138.429. Este número representa una variación de 0.12 por ciento respecto al índice de la primera quincena de enero de 2025, que fue de 138.257.
Ciudad de México, a 7 de febrero de 2025.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Diciembre 2025

DOF: 09/01/2026
ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:
Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2025 es 143.042. Esta cifra representa una variación de 0.28 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de noviembre de 2025, que fue de 142.645.
Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de diciembre de 2025 fueron, al alza: Transporte aéreo; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Tomate verde; Vivienda propia; Leche pasteurizada y fresca; Restaurantes y similares; Refrescos envasados; Vino de mesa; Servicios turísticos en paquete y Autobús foráneo. Así como a la baja: Huevo; Pollo; Calabacita; Papaya; Detergentes; Chile serrano; Productos para el cabello; Otras verduras y legumbres; Plátanos y Papa y otros tubérculos.
En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.
Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2025, es de 143.027. Este número representa una variación de -0.02 por ciento respecto al índice de la primera quincena de diciembre de 2025, que fue de 143.057.
Ciudad de México, a 8 de enero de 2026.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025

Incremento porcentual = $\left(\frac{\text{INPC de diciembre de 2025}}{\text{INPC de enero de 2025}} - 1 \right)$

= $\left(\frac{143.042}{138.343} - 1 \right) \times 100 = 3.40 \%$

CALCULADORA DE INFLACIÓN¹¹

Índice General

Período: Ene 1970 - Ago 2026
Índice base segunda quincena de julio 2018 = 100

Inflación de Ene / 2025 a Dic / 2025

3.40%
Inflación de Ene 2025 a Dic 2025

0.30%
Tasa Promedio Mensual de Inflación de Ene 2025 a Dic 2025

Calcular

Para confirmar el método aplicado, se verificó su resultado en cada una de las anualidades analizadas en el caso en concreto, comparando el porcentaje que se obtuvo conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia con el que arroja la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En todos los casos, los resultados fueron coincidentes; así, los porcentajes considerados por este tribunal derivaron de una metodología identificable, apoyada en un criterio jurisdiccional y susceptible de verificación aritmética.

Bajo ese contexto, se hará el uso de la calculadora de inflación antes mencionada, a efecto de evidenciar los incrementos, que debió

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

establecer el instituto demandado, y que son determinadas conforme a la tabla siguiente:

AÑO	INCREMENTO	PENSION PAGADA	PENSION CORRECTA	DIFERENCIA	MESES	DIFERENCIA ANUAL
2012	no aplica	\$2,104.42	\$ 2,420.07	\$315.65	2	\$631.30
2013	2.84%	\$2,164.19	\$ 2,488.80	\$324.61	12	\$3,895.37
2014	3.56%	\$2,241.23	\$ 2,577.40	\$336.17	12	\$4,034.05
2015	3.16%	\$2,312.05	\$ 2,658.85	\$346.79	12	\$4,161.52
2016	2.22%	\$2,363.38	\$ 2,717.87	\$354.49	12	\$4,253.91
2017	2.97%	\$2,433.57	\$ 2,798.59	\$365.02	12	\$4,380.25
2018	4.99%	\$2,555.01	\$ 2,938.24	\$383.24	12	\$4,598.83
2019	4.28%	\$2,664.36	\$ 3,064.00	\$399.64	12	\$4,795.66
2020	2.74%	\$2,737.37	\$ 3,147.95	\$410.59	12	\$4,927.06
2021	2.65%	\$2,809.91	\$ 3,231.38	\$421.47	12	\$5,057.62
2022	6.44%	\$2,990.86	\$ 3,439.48	\$448.61	12	\$5,383.34
2023	7.18%	\$3,205.61	\$ 3,686.43	\$480.82	12	\$5,769.86
2024	3.96%	\$3,332.55	\$ 3,832.41	\$499.86	12	\$5,998.34
2025	3.29%	\$3,442.19	\$ 3,958.50	\$516.31	12	\$6,195.69
2026	3.40%	\$3,559.23	\$ 4,093.09	\$533.86	9	\$4,804.76
En el año dos mil doce, se contabilizan dos meses ya que fue otorgada con efectos a partir de noviembre de la misma anualidad, abarca el mes de enero del año siguiente y su actualización de febrero del año siguiente; mientras que nueve meses que se contemplan en el presente año corresponde a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre.						TOTAL:
						\$68,887.56

De la tabla anterior, se obtiene el monto de la pensión mensual que corresponde a la parte accionante percibir por concepto de pensión **nivelada y actualizada** con los incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo expuesto, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a nivelar** el monto inicial de la pensión otorgada a la parte actora, a la cantidad de \$***** (*** ***) pesos *****), correspondiente al **año dos mil doce**, cuya **cantidad actualizada** y adicionada con los incrementos vigentes al presente año, asciende a la cantidad de \$***** (***** ***) pesos *****).

Asimismo, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** (***** * ***) pesos ***** moneda**



nacional), por concepto de diferencias de pensión generadas hasta la fecha en que se emite la presente sentencia.

Finalmente, como se precisó, se advierte que el Instituto demandado, en la operación aritmética realizada para el otorgamiento de la pensión, integró el factor 1.11, circunstancia que se corrobora con las documentales que obran en autos, específicamente con la resolución y recibos de pago, así como los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

Por lo anterior, **se absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de diferencias de aguinaldo de la pensión de la actora, ya que éste se paga sin asignaciones familiares o ayuda asistencial, según sea el caso, de conformidad con el artículo 167 de la Ley del Seguro Social derogada, tal y como lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la ejecutoria del juicio de amparo directo *********, de su índice.

SÉPTIMO. Ejecución de Sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta, en términos de lo dispuesto en los artículos 945 y 950 del citado ordenamiento legal.

s.
on apoyo
el Trabaj
E L V E:

EL VE:
vía espe
seguridad

seguridad

seguridad

ensión, n
al sala
ones plan
los térmi
e la sente

El Institut
R el mon
establec

La cantidad
del presente
activamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171069320_639275874905778787.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.8b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:46:12 - 14/10/26 17:46:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e d2 70 cd 57 49 00 fb f0 8b d3 19 1c 6a 42 0e 42 cc 9e 93 21 01 df 07 a6 c8 75 4d 12 92 72 41 8d 09 ae 8f 24 c8 5b 9f 78 28 e9 49 3c 89 98 de e3 b1 4c 5e ba b9 64 f0 11 8f 65 ad 4a 98 3c 69 b9 0e 8b 3f e4 fd dc 3a a9 7b 88 d3 cc a1 cf ad 91 00 f7 50 b4 be 10 69 50 af 15 83 a2 e3 2e be 5d 86 90 e9 78 3d cf 09 1d 53 1f f5 bf b2 a3 13 05 fe 82 4c 04 34 83 9a 7a 65 03 25 e3 38 9f f4 3f 07 04 40 6e 81 d0 81 a0 da 19 3b 01 6a 36 10 65 a9 2d 01 33 39 73 29 4f bc 15 42 4d 06 02 40 91 6a 04 1f 93 57 8f 2c 7e a1 2e 71 06 36 91 d2 a8 6f 69 9e df ac e1 e6 ee 97 aa 4c 88 f2 94 33 a1 2d 19 75 2e 82 9c c9 06 3c 6e 11 28 7c 0b 3a b7 b1 8f 9e ea ba e7 8f 6c b5 87 59 1d 98 f1 91 39 76 f9 db f2 84 00 da 15 39 2e 5d cd ad 77 3d f3 42 9d 67 5a be aa 10 a2 7c 94 48 0c 7f 21 09 5b dd 8d 78 c5 44 30 7b fd 5a 19 3e 02 db b7 40 e5 d2 81 84 91 cf 81 61 a3 4c 06 ee 8a c9 58 76 39 64 c1 6c f7 3f 81 2f f2 c3 8d 4f 9d 14 3e 93 dd 77 22 cb cb 06 1f b1 a3 0d 4f 92 cc b5 98 0b 14 61 c5 18 c8 1f b8 3d c9 06 1b 6e 40 16 5b ae 67 49 02 3a 08 a0 a3 18 82 5c f4 68 71 c8 22 51 27 5d f2 d1 70 ac 9a e9 26 06 c6 e6 d6 89 6a 17 41 5d 09 48 d0 84 ba d4 fa cc 04 b0 1b 84 d1 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:46:12 - 14/10/26 17:46:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.8b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 23:46:12 - 14/10/26 17:46:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220029486			
Datos estampillados:	YLAu2Y9tM419LWw0p+25ATyR2dE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL MARTINEZ ARAGON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:03:03 - 14/10/26 20:03:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 3c d9 44 b4 01 9b bb 3d 35 b5 6d 94 bc 98 c5 e4 25 10 38 f7 2c 19 14 ae 3e ec 8e 74 e6 a6 cc ee 1e 0b e8 e8 51 d0 5d 07 89 de 25 c7 de eb 48 6a f2 65 19 d1 17 5b 2a 98 61 af dd a9 4a 8e 10 fe 1f fa 0d 68 ad ec 59 1c 71 fc 28 e1 71 e5 6f d0 ce cf d8 da c9 5a 26 bb d8 e9 0e 9b 6d 58 78 2e f5 81 d2 37 16 d9 1c 97 77 53 f7 1f ec 09 80 3c f1 4b 6f cb 28 d9 80 d0 63 ba 24 08 75 fd 14 cd 2a 03 71 73 b4 d6 db ce 02 cb 15 cd 82 6c 34 c9 11 c7 82 93 4b 3a cd 73 18 31 e7 7d 50 19 4d 7a 74 d0 e3 c9 ab 28 17 a5 b1 62 df e0 e6 b8 f1 ef 0b 8c 09 f1 47 57 b3 47 57 0f 21 23 ee df 6f bd 66 40 b2 4d 25 ef c1 24 2d a3 30 c3 85 a9 a7 dd 2c 7c 61 50 eb be 4d c0 6b 66 0c 8f 6a 0c 1a 65 25 7d bc c7 f9 a5 15 f9 b1 05 a4 3e 4f 73 01 59 17 55 38 83 60 41 67 e1 30 6d 13 75 e8 af 85 21 45 87 fc 1f 03 f1 a3 49 73 0e 89 6a 55 04 67 24 66 fe ee 2d cb e7 86 26 c9 f3 27 0e 6d c6 6c 9a 52 b1 bf 55 d1 87 40 92 d7 f2 3c 93 f2 f1 f6 d3 b4 10 c6 3b 30 6d 2c aa 54 a1 63 f7 a1 78 67 7b 2e cf b6 5b 2c b8 0d 06 59 b9 c2 6f df 53 d3 56 f6 fc f6 bc 5d 47 1c d7 48 f6 c9 14 e9 5b 10 6c 60 c1 1e f7 9d 99 e6 14 a8 46 91 1b d1 7f 56 c8 76 c3 96 09 a4 d5 d9 57 3e 77 58 1d 9d cd 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:03:04 - 14/10/26 20:03:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:03:04 - 14/10/26 20:03:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220110132			
Datos estampillados:	aTV/rUrrJPP1h7qmkYW1+TJUUVg=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Roberto Aarón Peña Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.